



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-315/2021

IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA Y GERARDO MAGADAN BARRAGAN

COLABORÓ: LILIANA GONZÁLEZ ROJAS

Monterrey, Nuevo León, a 10 de noviembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la diversa del Tribunal de Querétaro, que a su vez confirmó el acuerdo del Instituto Local en que se declaró el inicio del procedimiento especial sancionador contra el entonces candidato a una diputación local por el distrito 2, postulado por Querétaro Independiente y el PAN, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, derivado de la presunta difusión de propaganda electoral en redes sociales sin cumplir con lo establecido en los Lineamientos de protección de menores; **porque este órgano constitucional considera que debe quedar subsistente dicha determinación**, pues el inconforme no controvierte debidamente las razones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, pues insiste en controvertir el acuerdo del Instituto Local.

Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	3
Estudio de fondo.....	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión.....	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	5
2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados.....	6
Resuelve.....	9

Glosario

Actor/Impugnante/
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:

Ana García:
Instituto Local:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Ana Edith García Félix
Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local/ Tribunal de Querétaro/ autoridad responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Querétaro independiente:	Partido Querétaro Independiente

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal de Querétaro que confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que inició un procedimiento especial sancionador en contra de un candidato a una diputación en Querétaro, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Causal de improcedencia planteada por la responsable. El Tribunal de Querétaro alega que Oscar Ramírez Martínez no tiene reconocida la personería con la que se ostenta; *en virtud de que en el inciso d) del acuerdo dictado por el Magistrado Instructor el 30 de septiembre de año en curso, se le tuvo a dicho ciudadano como autorizado únicamente para oír [sic] y recibir notificaciones.*

Se desestima la causal de improcedencia, porque en un diverso juicio electoral (SM-JE-314/2021), Oscar Ramírez Martínez acredita tener legitimación al ser el representante para pleitos y cobranzas de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, lo cual puede ser invocado como hecho notorio² en este medio de impugnación.

En efecto, tratándose de la personería de los impugnantes, los magistrados electorales tienen la facultad de hacer requerimientos para que quien se ostente con ese carácter lo demuestre (artículo 19, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 72, fracción IV, inciso b, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Artículo 15 párrafo 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Sin embargo, como se mencionó, en el caso, en un diverso expediente radicado en esta Sala Monterrey, Oscar Ramírez Martínez demostró ser el representante para pleitos y cobranzas de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, lo cual, es suficiente para tener por acreditada la representación con la que se ostenta en este medio de impugnación.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene por satisfechos en atención a lo expuesto en las siguientes consideraciones.

a. La demanda cumple con los requisitos de **forma**, porque en ella consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

c. El juicio se promovió de manera **oportuna**, esto es, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 22 de octubre, se notificó el 25 y la demanda se presentó el 29 del mismo mes.

d. Oscar Ramírez Martínez tiene personería para acudir en representación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y este tiene **interés jurídico** porque impugna una resolución del Tribunal de Querétaro que considera adversa a sus intereses.

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 3 de junio 2021⁴, la **ciudadana Ana García denunció al** candidato a una diputación local por el distrito 2, postulado por Querétaro Independiente y el PAN, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la publicación de imágenes en Facebook en las que presuntamente aparecieron menores de edad sin apego a los Lineamientos.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al 2021, salvo precisión expresa en contrario.

2. El 8 de julio, el Instituto Local remitió el expediente al Tribunal de Querétaro y, el 31 de agosto⁵, el Magistrado Instructor advirtió la existencia de otras imágenes publicadas en redes sociales que podrían exponer a menores de edad sin apego a los Lineamientos, por lo que vinculó a la autoridad administrativa a instruir el procedimiento sancionador correspondiente.

3. El 16 de septiembre, el **Instituto Local admitió la denuncia y declaró el inicio de otro procedimiento especial sancionador** en contra del candidato a una diputación local por el distrito 2, postulado por Querétaro Independiente y el PAN, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la presunta difusión de propaganda electoral en redes sociales sin cumplir con lo establecido en los Lineamientos de protección de menores.

4. Inconforme, el 19 de septiembre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** interpuso recurso de apelación, en el que alegó, sustancialmente, que el Instituto Local no debió iniciar de oficio un procedimiento especial sancionador.

5. El 22 de octubre, el Tribunal Local resolvió el recurso interpuesto por el actor, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **resolución impugnada**⁶, el Tribunal Local confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que **admitió la denuncia y declaró el inicio del procedimiento especial sancionador** en contra del candidato a una diputación local por el distrito 2, postulado por Querétaro Independiente y el PAN, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la presunta difusión de propaganda electoral en Twitter, Facebook e Instagram sin cumplir con lo establecido en los Lineamientos, al considerar que, si bien, ordinariamente estos procedimientos inician a instancia de parte, en el caso, este derivó de la instrucción expresa de una magistratura,

⁵ Derivado del levantamiento del acta AOEPS/363/2021.

⁶ Emitida el 22 de octubre, en el expediente TEEQ-JLD-209/2021.



lo cual se encuentra dentro de sus atribuciones, aunado a que, el propio Instituto Local advirtió la existencia de elementos suficientes para analizar si se vulneraron los Lineamientos de protección de menores.

2. Pretensión y planteamientos⁷. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** pretende que se revoque la sentencia impugnada y deje sin efectos el acuerdo del Instituto Local, por el que admitió la denuncia y declaró el inicio del procedimiento especial sancionador, bajo la consideración sustancial de que el Instituto Local no tenía atribuciones para iniciar de oficio un procedimiento especial sancionador.

3. Cuestión a resolver. Determinar: ¿Si a partir de lo considerado en la resolución impugnada y los agravios planteados, debe quedar firme la determinación del Tribunal Local que confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que **admitió la denuncia y declaró el inicio del procedimiento especial sancionador** en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia?**

5

Apartado I. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Querétaro, en la que, a su vez confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que inició el procedimiento especial sancionador contra el entonces candidato a una diputación local por el distrito 2, postulado por Querétaro Independiente y el PAN, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** derivado de la presunta difusión de propaganda electoral en redes sociales sin cumplir con lo establecido en los Lineamientos de protección de menores; **porque este órgano constitucional considera que debe quedar subsistente dicha determinación,** pues el inconforme no controvierte debidamente las razones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, pues insiste en controvertir el acuerdo del Instituto Local.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

⁷ El 29 de octubre presentó la demanda ante la responsable y se recibió el 4 de noviembre en esta Sala Monterrey. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, ya que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

6

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas argumentaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

El Tribunal Local **confirmó** el acuerdo del Instituto Local por el que **admitió la denuncia y declaró el inicio del procedimiento especial sancionador** en contra del candidato a una diputación local por el distrito 2, postulado por Querétaro Independiente y el PAN, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por la



presunta difusión de propaganda electoral en redes sociales sin cumplir con lo establecido en los Lineamientos, al considerar que, si bien, ordinariamente estos procedimientos inician a instancia de parte, en el caso, este derivó de la instrucción expresa de una magistratura, lo cual se encuentra dentro de sus atribuciones, aunado a que, el propio Instituto Local advirtió la existencia de elementos suficientes para analizar si se vulneraron los Lineamientos de protección de menores.

Al respecto, el impugnante alega, sustancialmente, que el Instituto Local no tenía atribuciones para iniciar de oficio un procedimiento especial sancionador.

3. Valoración

Como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que los planteamientos del impugnante son **ineficaces**, porque no enfrentan las razones, a partir de las cuales el Tribunal de Querétaro confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que inició un procedimiento sancionador en su contra.

En efecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal Local concluyó que, si bien, ordinariamente los procedimientos especiales sancionadores inician a instancia de parte, en el caso, este derivó de la instrucción expresa de una magistratura, lo cual se encuentra dentro de sus atribuciones, aunado a que, el propio Instituto Local advirtió la existencia de elementos suficientes para analizar si se vulneraron los Lineamientos, para ello expuso las siguientes consideraciones:

- Indicó los preceptos relacionados con los sujetos facultados para iniciar un procedimiento especial sancionador, así como las obligaciones de los partidos políticos y candidaturas cuando en la propaganda que difundan se maneje directa o indirectamente la imagen o cualquier dato que haga identificable a niños, niñas y adolescentes.
- Posteriormente, especificó las atribuciones del Pleno y las Magistraturas del Tribunal Local.
- Enseguida, indicó que conforme a la legislación local, el procedimiento especial sancionador sólo puede iniciarse a instancia de parte, no

obstante, consideró apegado a derecho que una magistratura ordenara la instrucción de un nuevo procedimiento especial sancionador.

- Lo anterior, porque ha sido criterio de la Sala Superior que, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.
- Además, determinó que un nuevo procedimiento especial sancionador no únicamente se inició por instrucción de una magistratura, sino que la Oficialía Electoral también advirtió otras publicaciones, distintas a las denunciadas en un primer momento, en las que se advertía la presencia de niñas, niños o adolescentes.
- De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador se encontraba justificada, porque del análisis preliminar del acta de la Oficialía Electoral existieron suficientes elementos para avanzar en la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos.
- Por otra parte, declaró inoperante el agravio, por el que el impugnante indicó que *la autoridad electoral no citó a todas las partes del proceso*, al considerar que con ello no controvertió frontalmente las razones que sustentaron el sentido de la decisión.

8

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante centra su planteamiento en indicar que el Instituto Local no tenía atribuciones para iniciar de oficio un procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, evidentemente es ineficaz su planteamiento, porque no enfrenta las consideraciones del Tribunal de Querétaro, sino que insiste en alegar, ante esta instancia, la ilegalidad del acuerdo emitido por el Instituto Local, sin controvertir ninguna de las razones indicadas por la responsable para confirmarlo.

En efecto, el impugnante, en su demanda, refiere que *la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Querétaro no tenía facultades legales para para iniciar de oficio el Procedimiento Especial Sancionador*, pues, a su



consideración, dicho acuerdo no hace referencia o expone motivos en los que indique que se emitió en cumplimiento a una determinación judicial, por lo que, en todo caso, el referido Instituto Electoral actuó indebidamente al iniciar un procedimiento sancionador sin tener facultades para ello.

De igual modo, el impugnante señala que el Instituto Electoral no instruyó el procedimiento en los plazos establecidos en la normativa electoral, por lo que, a su consideración, se debía *declarar la nulidad* del acuerdo de la autoridad administrativa electoral por el cual se determinó iniciar el respectivo procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, como se precisó, los planteamientos del impugnante son ineficaces, porque se limitan a controvertir un acuerdo del Instituto Local, sin enfrentar las consideraciones del Tribunal de Querétaro.

No es obstáculo a ello que en su demanda sostenga que el Tribunal de Querétaro *debió aplicar en su favor la figura procesal de la suplencia de la queja*, porque con ello tampoco enfrenta las consideraciones que llevaron a la responsable a confirmar el acuerdo impugnado, sino que se limita a indicar, de manera genérica, que las normas debieron interpretarse a su favor.

9

En efecto, es criterio de este Tribunal que, para poder estudiar los motivos de inconformidad, basta que se exprese la causa de pedir, esto no implica que los agravios que se hagan valer sean afirmaciones carentes de una motivación o causa que sustente lo que se indica; para que lo aducido sea atendible, debe acompañarse de la exposición de las razones por las que se estima que el acto que se reclama es ilegal⁸.

En ese sentido si, como se indicó, el impugnante se limita a indicar de manera genérica que *debió aplicarse en su favor la figura de la suplencia de la queja*, es evidente que su planteamiento es ineficaz.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

⁸ Al respecto, véase la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61.

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

10

Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Fecha de clasificación: 10 de noviembre de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 4 de noviembre de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Rafael Gerardo Ramos Córdova, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.